



Radicado: **080013153009 2020-00099-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **VP GLOBAL LTDA. con Nit. 802.020.836-1**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. Nit. 800.253.167-9**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 29 de julio de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Agosto 11 de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma presencial estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver si libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

La doctora **MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22.586.099 y T.P. N°233234 del C. S. de la J, actuando como apoderada judicial de la sociedad **VP GLOBAL LTDA.** identificada con **Nit.802020.836-1** y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Email: avillafanes@grupovpglobal.com, representada legalmente por ANDRES FELIPE VILLAFANE JABBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.577.148, presenta demanda **EJECUTIVA en contra de HOSPITAL UNIVFERSITARIO CARI E.S.E.**, identificada con **Nit.800.253.167-9**, Email: juridica@esecariatlantico.gov.co, y notificacionesjudiciales@esecariatlantico.gov.co, representada legalmente por ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ identificada con cédula de ciudadanía número 32.772.787.

Como título de recaudo ejecutivo aporta en formato PDF sendos ejemplares de 17 facturas de venta, solicitando se libre mandamiento de pago por el capital, más intereses moratorios correspondientes a la obligación contenida en cada factura.

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y subsiguientes del Código General del

Proceso y Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

De conformidad a lo anterior para proferir mandamiento de pago en la forma indicada por el artículo 430 y 431 del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en los artículos 422 Ibídem, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio.

- Las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo, deben aportarse con el sello de radicación de las mismas con las fechas legible, o en su defecto con la manifestación, entendida bajo la gravedad del juramento, de las fechas de presentación o radicación para su cobro ante el deudor.
- Debe indicarse el domicilio de la demandada.

Dando aplicación al artículo 2°¹ del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **VP GLOBAL LTDA**, en contra del **HOSPITAL UNIVFERSITARIO CARI E.S.E**, por las razones anteriormente expuestas.

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

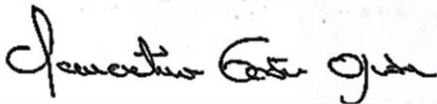
² Art. 78 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la doctora **MELISSA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS**, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°22.586.099 y TP. N°233234 del C. S. de la J., con Email: mcampos@grupovpglobal.com, en os términos y facultades conferidas, como apoderada de la sociedad **VP GLOBAL LTDA.**, persona jurídica, domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, Email: avillafanes@grupovpglobal.com, con Nit. 802020.836-1, (ver Certificado de no antecedentes disciplinarios N° 555891 del C. S. de la J.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao